

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 16

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México. 29.

ESCUELA DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO AGIL AL
INCUPLADO QUE ACEPTA SU RESPONSABILIDAD**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUILLERMO SARACHO ALATORRE

GUADALAJARA, JAL., 1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.	5
CAPITULO II. EL DELITO.	20
CAPITULO III. LA ACCION PENAL.	41
CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL.	57
CAPITULO V. LA ECONOMIA PROCESAL EN LA INSTAURACION DE UN PROCEDIMIENTO AGIL AL INculpado QUE ACEPTE SU RESPONSABILIDAD.	72
CONCLUSIONES.	86
BIBLIOGRAFIA.	93

I N T R O D U C I O N

La presente tesis nació con la inquietud de que se im---
plante un procedimiento especial para las personas responsa--
bles de un delito que acepten su responsabilidad y que deseen
que se les sentencie a la brevedad posible toda vez que ac---
tualmente los procesos son largos y muy costosos tanto para -
el procesado como para el Estado, por ejemplo en 1965 el cos-
to para ambas partes en un homicidio era de 5'613,000.00 (Al-
fonso y Raúl Quiroz Cuaron "El costo social del delito").

Este procedimiento que deseo que se implante para todas-
las personas que han cometido un delito y que acepten su cul-
pa, éste acarrearía grandes beneficios, ya que la mayoría son
sentenciados a penas muy bajas y que alcanzan a la suspensión
condicional de la pena, esto es, si se les sentencia con rapi-
dez, llevarán a cabo menos gastos y el Estado también le con-
vendra ya que sin llevar una estadística y solo basándome en
la práctica y en la experiencia que obtuve laborando en un --
jugado, puedo manifestar que el 80% de los expedientes con -
procesados que se tramitaban al final, al dictar sentencia, -
el juez hacía valer el derecho a la suspensión condicional de
la pena todos los sentenciados, desde entonces me nació la -
inquietud para hacer los procesos tan largos pudiéndose hacer
cortos y benéficos para el juzgado, y hacer una realidad de -
que la justicia debe ser pronta y expedita, la cual sería de
gran beneficio para la clase más desprotegida económicamente,
y que por desgracia es el 90% de las personas que se encuen--
tran recluidas en prisión y que no cuentan con los medios su-
ficientes para continuar un procedimiento largo y costoso.

El presente trabajo es, que se implante en el Estado de-
Jalisco, este nuevo procedimiento y como lo he señalado, se--

rfa de gran beneficio para todos y lo más importante se humanizaría más la impartición de justicia y no esperar años para ser sentenciado por un delito por el cual no es muy grave y - así terminar con el cúmulo de expedientes rezagados que existen en un juzgado y que solo entorpecen las funciones del jugador.

El presente ensayo lo he dividido en cinco capítulos:

1.- En este capítulo trato el tema de los antecedentes - históricos del derecho penal en México para observar y hacer - notar la poca evolución que ha tenido nuestro derecho penal - aunque existen menos datos de los que se pudieran pensar y -- las informaciones recabadas son muy pocas y escuetas.

2.- En este tema hablo de los delitos en general, éste - es para determinar la gravedad de ellos entre sí y que se tenga un panorama amplio de lo que son los delitos.

3.- En este tema la acción penal demuestra que para que - exista una acción debe existir una voluntad para llevarla a - cabo, por lo tanto, me sirve de base para que el juzgador al - momento de resolver, tenga elementos aportados por el ministerio público para determinar la culpabilidad del responsable.

4.- En este capítulo trato de la responsabilidad penal y lo enfoco de manera para determinar hasta dónde una persona - es responsable cuando ha cometido un delito.

5.- En este tema trato de la economía procesal con el -- fin de que se omitan algunas diligencias que son innecesarias para que se resolviera una situación jurídica de un procesado sin violar en ningún momento la Constitución que nos rige a -

todos los mexicanos, pero reformando y hasta derogando algunos artículos tanto del Código Penal como del Procedimiento Penal del Estado de Jalisco.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal en México antes de la llegada de los españoles, ya que los distintos reinos y señorfos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentación penal diferente. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto mencionar únicamente de los pueblos más importantes en México cuando los europeos llegaron a nuestro país, poco después del descubrimiento de América: El maya, el azteca, el tlaxcalteca y el tarasco, existiendo también el Código Penal de Netzahualcōyotl. Llamándosele a éste, derecho precortesiano, designándose así no sólo al orden jurídico establecido en los señorfos mencionados, sino también al de los demás grupos que existieron en el país, pero que no se les menciona porque jurídicamente no tuvieron mucha relevancia.

a) EL PUEBLO MAYA.- Entre los mayas las leyes penales, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, el adúltero podía ser perdonado por el ofendido o bien matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio de los demás se consideraba suficiente castigo. Así también a los homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones cuando no regresaban la cosa robada a su dueño. Si el ladrón era un señor principal, se labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.- Los que desobedecían las órdenes del rey también eran muertos.

b) EL PUEBLO AZTECA.- Este pueblo no fue solamente el -- que conquistó o dominó militarmente la mayor parte de los rei

nos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada a los españoles.

Expresa Vailant que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, esto era: la religión y la tribu. La religión penetraba en los distintos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la --obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiendo de ella, el tiempo que la ha cía depender de sí, con ello ambas jerarquías se complementaban.

Quienes violaban el orden social eran colocados en un estatus graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras y por el propio pueblo.

El Derecho Penal Azteca, revela excesiva seguridad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o de la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos culposos y dolosos, las circunstancias atenuantes y ---agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de em---

pleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodiga demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, emplazamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Según el investigador Carlos H. Alba, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de la familia; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la seguridad y libertad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal; sexuales y contra las personas en su patrimonio. (El derecho de Indias y en su metrópoli - Guillermo Hernández Peñaloza, página 321, Editorial Temis Bogotá D.E. 1969).

c) EL PUEBLO TLAXCALTECA.- Sus leyes penales castigaban con pena de muerte mediante lapidación, decapitación o descuartizamiento, al traidor del rey, al que desobedecía o faltaba al respeto a sus padres, al que en la guerra rompía las hostilidades sin orden previa, al juez que sentenciaba injustamente o en contra de lo mandado por las leyes, al que ofendiera o golpeara a un embajador, al incestuoso y a los adúlteros.

d) EL CODIGO PENAL DE NETZAHUALCOYOTL.- Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la de muerte, esclavitud, destierro y cárcel, etc. Los responsables del adulterio morían apedreados o ahorcados, o eran "asados vivos", siendo rociados con agua y sal; al ladrón, después de ser arrastrado por las calles, se le ahorcaba; al homicida se le decapitaba;

al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca; el plebeyo al reincidir en la embriaguez, era muerto; los caminantes que se apoderaban de siete o más mazorcas que "no eran de la primera ringlera" igualmente eran muertos.

e) EL PUEBLO TARASCO.- De leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de los otros núcleos; mas se tienen noticias ciertas de las crueldades de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaba los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca -- hasta las ojeras, empalándolo después hasta hacerlo morir. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

El derecho de juzgar estaba en manos de Calzontzi; en -- ocasiones la justicia la ejercía el Sumo Sacerdote o Petámuti.

f) LA EPOCA COLONIAL.- Una vez consolidada la conquista de nuestra patria, se implantaron en un principio en la Nueva España, las jurídicas instituciones de Iberia.

En 1528 se organizó el Consejo de Indias, órgano legislativo y a la vez tribunal superior, que creó una abundante y diversificada legislación de Indias, aplicables a la población de la colonia con tendencia de adecuar los preceptos a la situación económica y social que prevalecía. Estas leyes se complementaban con disposiciones dictadas por virreyes, audiencias y cabildos.

El derecho de Indias y sus metropi en el Procedimiento Penal, la denuncia se podía hacer de tres formas: por querrelas o acusación, por denuncia y de oficio.

Por acusación se entendía la acción mediante la cual se pedía al juez el castigo por yerro o maldad, esto es, por delito.

Los únicos que podían acusar eran los procuradores y el promotor de la justicia, que en realidad no obraba directamente sino por el delator, que haciendo su relación por escrito ante escribano, la hacía equivalente a la inscripción romana de las acusaciones.

¿Quién hace la acusación?.- Debía hacerla todo aquel que no le estuviere prohibido, ya general o especialmente.

Por lo primero no podía hacerlo la mujer, ni el menor de catorce años, ni el administrador de justicia (alcalde, etc.), ni el muy pobre ni el que haya acusado dos veces (no terminadas las respectivas causas), ni el condenado por falso testimonio o por haber recibido dinero para acusar o haya desamparado acusación hecho por el mismo mediante dinero, ni el compañero en el delito contra su compañero, como tampoco el condenado a muerte o a destierro perpetuo.

Prohibición especial era la que cobijaba con nexos recíprocos al hijo o nieto sobre su padre o abuelo, al hermano en contra del hermano, el criado o sirviente o familiar a quien servía y al aforrador contra el aforrador. Cualquiera de ---- ellos, podía acusar en delito de traición al rey o al reino, o para perseguir daño asimismo o a consanguineo dentro del -- cuarto grado o afín al primero (suegro o yerno), o entenado o padastro.

- 1.- LA DENUNCIA.- Denominadas acusación por las partidas, la distinguieron, sin embargo, como impropia. El denunciador ni hacía parte del juicio ni estaba obligado a probar, pues la denuncia se tenía como manifestación del delito, y generalmente también el delincuente, para apercebir o excitar al juez al castigo, y no para venganza propia.
- 2.- EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.- Fue el que predominó, movido muchas veces por aviso secreto del que no quería sufrir las incomodidades ni las odiosidades de las denuncias, dirigidos a alguaciles o a escribanos del juez.
- 3.- LA COMPETENCIA.- Esta era determinada o fijada por el --fuero del reo, o sea del lugar de la comisión del delito, el del domicilio y en el que estuviera la mayor parte de bienes (siendo hallado en él). Si el reo estaba en lugar distinto podía ser juzgado ahí, si lo quería. Al vagabundo se le juzgaba en el lugar en que fuera aprehendido.

Habiendo discrepancia entre los jueces de los tres lugares primeramente fijados, debía fijarse la competencia por la calidad del delito. Si él se sufría pena de muerte u otra corporal, era competente el juez del lugar donde se había cometido, a no ser que quien recibió el daño escogiera el del domicilio. Para los más graves, el competente era el tribunal superior de provincia; tales delitos, desde las partidas, fueron muerte segura, tre-gua quebrantada, incendio de casa, traición, rapto, quebrantamiento de caminos y forzamiento de mujer.

En la práctica aquellos tribunales avocaron el conocimiento de delitos que acarrearán para corporal o servicio en presidio o en armas, castigando al inferior que -

no le diera cuenta, por lo cual se corrigieron muchos -- abusos.

El que tuviera preso al reo, debía remitirlo al competente, salvo en delito que no mereciera pena corporal, esto es, cuando se trataba de delito leve.

- 4.- EL JUICIO INFORMATIVO O SUMARIO.- El juicio o sumario se reducía a recibir declaraciones de testigos y a practi--car las demás diligencias conducentes a la averiguación del delito y de sus autores y cómplices, sin citarlos -- aunque se supieran quiénes son.

Iniciación de las diligencias.- A la sumaria se lle--gaba por dos caminos; por el de iniciar las diligencias--por instancia o sea por querrela o acusación de parte, o de oficio.

Siendo por instancia, el pedimento debía presentar--se contra persona determinada (con sus señales, como lu--gar de residencia, etc.), por hecho también determinado--(con circunstancias, como día, hora, etc.), con solici--tud de admitir información sumaria de testigos para la --justificación de lo expuesto y ordenar el prendimiento y embargo en cantidad suficiente, no sólo contra el quere--llado directo, sino contra sus cómplices, y la condena a la correspondiente pena y al resarcimiento de daños y --perjuicios.

Seguía el auto de proveer en cuanto al querellante--afianzara de calumnias, cuyo auto dependía del arbitrio--del juez, por lo cual el afianzamiento no era indispensa--ble. No siendo exigida la fianza, o dada en su caso se ad

mita por otro auto la acusación y se mandaba dar la información ofrecida.

Cuando era de oficio, las diligencias comenzaban con el principio o cabeza de proceso, auto por el cual se indicaba, teniendo el juez noticia de hechos que constitufan delito, determinando circunstancias (día, hora, etc.), se mandaba formar dicha cabeza de proceso en averiguación de la existencia de ese hecho y castigo de los delincuentes, así como efectuar toda diligencia conducente (examen de testigos, etc.) para cuya práctica pasaría personalmente el mismo juez.

No siendo muy grave el asunto (como sucedía en el juicio civil), era permitido comisionar al escribano, pero haciéndolo constar en el auto para que no hubiera nulidad. Sin embargo, el examen mismo de testigo era indelegable, so pena de cien mil maravedíes y dos mil para el escribano, por la primera vez, doblándose por la segunda, y perdiendo el oficio por la tercera.

- 5.- EL CUARTO DELITO.- Entendido como el conjunto material (cadáver, cuerpo del herido, lo robado, los instrumentos, etc.), debían verificarse todas las diligencias conducentes a su establecimiento, entre ellas la intervención de peritos. La averiguación de que existan el delito y de sus autores, debía continuar aún cuando no se encontraran los elementos. Constando no haber cuerpo del delito, debía absolverse inmediatamente al reo, aunque haya confesado.
- 6.- EL TESTIMONIO.- En esta etapa sólo servía para prendimiento del reo y embargo de bienes. Al testigo no se le

manifestaba el nombre de aquél, por creer que con esta - ignorancia sería más sincero e imparcial, pero debía de interrogársele sobre el hecho y sus circunstancias y del actor (y sus circunstancias, como vestido, etc., para -- identificación).

El que se negara a declarar, era apremiado con embargo y prisiones. También se ponía preso a quien fuera sospechoso de ser autor o cómplice del delito, por su modo de declarar, por ejemplo, contradiciéndose.

No podía ser testigo un reo (pues podía mediar paga, etc.), ni el posible cómplice.

- 7.- EL COMIENZO DEL JUICIO PROPIAMENTE.- La causa se tenía contestada con la confesión terminando la sumaria.

Se daba entonces auto para nombrar promotor fiscal y abrir a prueba. Lo primero no era esencial, supliendo al promotor el mismo juez, o en su caso al acusador, pero sólo en causa leve.

- 8.- EL TERMINO DE PRUEBA.- Debía de ser breve, pero a petición del reo o del promotor podía ampliarse hasta ochenta días.

Los autos sólo se entregaban a las partes (en el orden de actor primero y reo luego) después de concluidas aquellas diligencias; la entrega tenía por objeto, respecto del reo el que pudiera manifestar lo que le convenía y presentar tacha de testigos, de lo cual debe darse traslado al promotor o acusador.

En el mismo auto de apertura a prueba, en causa leve y de urgencia, podía ordenarse que se abrieran las -- pruebas con calidad de todos los cargos, de publicación, de conclusión y de citación para sentencia definitiva, -- así como de notificación y abono de testigos.

- 9.- LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO.- Vencido el término probatorio, se ordenaba la publicación de ordenanzas, hechas la cual se le entregaban los autos (primero al promotor y luego al reo), para alegar de bien probado.

Después de haberse surtido los alegatos, se daba auto de estar concluida la causa a la cual seguía la sentencia, que inicialmente llevaba la cláusula de se ejecute, con significado de no ser admisible apelación ni súplica, y que debía ser el tercer día, posteriormente no sólo para la muerte sino para la sentencia que entrañara otra -- pena corporal, dicha cláusula quedó suprimida.

- 10.- LOS RECURSOS.- En el amplio significado de remedios, mutatis mutandis, cabían los mismos que en el juicio civil ordinario. No obstante, conviene hacer algunas aclaraciones.

En causa aflictiva del cuerpo, había apelación en -- el efecto suspensivo, puesto que de no ser así, hubiere -- sido vano el recurso; recuérdese que la llamada sentencia de tormento sólo tenía apelación legítima.

Al principio, aquel recurso se negaba, ordenándose ejecución inmediata de la sentencia, cuando era en contra de un ladrón conocido, resolvidor de pueblos y cabe -- cillas, (monedas, sellos, oro o plata), forzador (de vir

gen, viuda o religiosa), homicida (a traición o alevoso o con yerbas).

De sentencia de sangre podía apelar cualquiera. Si extraño debía aprobarlo el condenado; si era pariente no cuya diferencia se daba en consideración a que, aunque el reo quisiera morir, la sentencia implicaba perjuicio al pariente, en cuanto aparejaba deshonra para la familia, y no al extraño.

11.- LAS CARCELES.- Se sabe que inicialmente la cárcel no era establecimiento para purgar penas sino que para que no huyeran los reos durante el sumario o el juicio, aunque posteriormente la cárcel se convirtió en un lugar para cumplir una pena.

12.- PERDONES O INDULTOS.- La liberación de la pena, facultad privativa del rey, podía ser medida general por algún motivo de alegría grande (victorias, nacimiento de un hijo del rey, etc.) o especial por motivo de servicio, por ruego de persona eminente, por motivos religiosos; el viernes santo (en que el perdón se concedía a veinte reos, a lo sumo). El indulto general se excluyó en 1771.

g) MEXICO INDEPENDIENTE.- Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de la Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura Hidalgo.

La grave crisis producida en todas las órdenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y dif-

cil situación.

Se procuró organizar a la policía y la reglamentación, - la porción de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.- Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Como resumen de esta época -asienta Ricardo Abarca-, (El Derecho Penal en México, pág. 109, 1941), nos queda una legislación fragmentada y dispensa, motivo por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero - ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay - atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como armada lucha contra los enemigos políticos; -- las diversas Constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanita--rias creadas por las leyes, se hayan realizado.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aspiración del pueblo, decretada el 4 de octubre de 1824 adoptó en sus artículos 4 y 5 el sistema federal, dividiendo su territorio en estados libres y soberanos en sus regímenes anteriores. Esta nueva organización política concedía facultades a los Estados Federales de legislar en materia o jurisdicción local.- El Estado de Veracruz, con esta directriz, promulgó en 1835 - su Código Penal tomando como modelo el Español. Aún con posterioridad a la Constitución de 1857 que mantuvo el sistema federal el gobierno continuaba reconociendo la vigencia de la legislación colonial, operando supletoriamente la de España.

h) LA CODIFICACION PENAL.- La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz por decreto del 8 de abril de 1835; el Proyecto fue elaborado desde 1832. Esto prueba que el Estado de Veracruz es la entidad que primeramente contó con código penal local, --- pues si bien en el Estado de México se había redactado en --- 1831 un bosquejo general del Código Penal, no llegó a tener vigencia. Es común la opinión en el sentido de que el primer código represivo es el veracruzano del 5 de Mayo de 1869, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos en 1862 por la Intervención Francesa durante el Imperio de Maximiliano. (En esta época mandó poner en vigor el Emperador en México el Código Francés). En 1869 se formó una nueva comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870 al año siguiente fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y para el territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal, el día primero de abril de 1872, - estuvo vigente hasta 1929.

Siendo Presidente de la República el licenciado Emilio - Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como el Código Almaraz, por haber tomado parte en la Comisión redactora el señor licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basar se decididamente en la orientación del Positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica.

Destacan la supresión de la Pena Capital, la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, el día siguiente entró en vigor el Código promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal".

C A P I T U L O 2

EL DELITO

D E L I T O

La palabra delito se deriva del verbo latino "Delinquere" que significa, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Varios autores han trabajado en vano de producir una definición del delito con una validez universal para todos los tiempos y lugares una definición filosófica universal.

Como delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época. Los hechos que una vez han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y al contrario acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

A pesar de tales dificultades, es posible al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de atributos esenciales.

En cuanto a la definición de los delitos los clásicos elaboraron varias definiciones de las cuales una de ellas es la siguiente: "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente, imputable y políticamente dañoso", que es de Francisco Carrara, el cual considera al delito como ente jurídico y no como ente de hecho porque su esencia consiste necesariamente en la violación del derecho. (Derecho Penal Mexicano, Miguel Angel Cortés Ibarra, pág. 69, México 1972).

Este llama delito infracción, la ley en virtud de que el acto es conveniente en delito únicamente cuando choca contra-

ella pero no confundirlo con el vicio o sea el abandono de la ley moral ni el pecado, violación de la ley divina.

Afirma su carácter de infracción a la ley del estado y - agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues si tal fin faltara carecería de obligatoriedad y además para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

Carrara juzgó preciso anotar en su definición, como la - infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre positiva o negativa, para substraer el dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos o pensamientos también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputable por estar el individuo sujeto a las leyes criminales - en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad - moral el precedente indispensable de la imputabilidad política (Derecho Penal Mexicano, Cortés Ibarra, página 71, México-1972).

La Escuela Positiva consideró al delito, como fenómeno - natural y social, producido por el hombre elaborando por Garfalo, uno de los evangelistas de dicha escuela, el concepto - de delito natural recurriendo al análisis de los sentimientos; "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentalmente de benevolencia o piedad y prohibida o justicia en la medida media en que se encuentra en la sociedad civil por medio de acciones nocivas para la colectividad".

De haber una noción sociológica del delito sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural que no lo es sino un concepto básico-anterior a los códigos que el hombre adopta para calificar -- las conductas humanas y formar los catálogos legales y no podría ser otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de los psicólogos y sus especiales mecanismos, pero el delito como tal, es ya una clasificación de los actos hechos por estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo o quizá el mismo intuitivo de los buenos o de los útiles, de lo justo, sin que por ellos sea contenido de estas -- apreciaciones un fenómeno natural.

La esencia de la ley se puede y se debe buscar en la naturaleza pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, -- por lo tanto no se puede investigar que es en la naturaleza -- el delito, porque en ella y por sólo no existe, sino a lo sumo a buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha considerado delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori una forma creada por la -- mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer -- luego inducir de la naturaleza.

CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

La definición del delito debe ser, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, criminales y otras.

Una verdadera definición del objeto que trate de conocer se debe ser formulada simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito permite un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de los elementos.

En lugar de haber violación de la ley como referencia -- formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que vulneran como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos; Formal y Material y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por análisis todos sus aspectos.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito lo suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues -- formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por la sanción penal; son una ley que sancionen una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; es to es, el conjunto de los presupuestos de la pena. (Derecho - Penal Mexicano parte general, Radl Carranca y Trujillo, página 210, Editorial Porrúa, 1976).

Dos sistemas principales para realizar el estudio jurídico co-esencial del delito: el unitario o totalizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afilados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos.

Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes: ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad.

Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como de una disonancia armónica: por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo, por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídica

co-esencial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica típica, culpable y punible.

Por parte de Jiménez de Asúa, dice: - Es el delito un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a unas sanciones penales. (Derecho Penal Mexicano parte-general, Raúl Carranca y Trujillo, página 213, Editorial Porrúa, 1976).

En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Como ya se ha visto en la definición del Maestro Jiménez de Asúa, incluyen como elementos del delito; la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, las condiciones objetivas de penalidad.

ELEMENTOS DEL DELITO

Carrara, Trujillo y Jiménez Huerta han realizado un esfuerzo para desprender los elementos esenciales del delito, según el Código Penal.

Según Carrara, dice que podemos concluir que los elementos constitutivos son: Un acto o una omisión, en una palabra una acción, una conducta humana y estar sancionados por leyes penales.

Jiménez Huerta, expone que el Artículo 7 del Código Penal de 1931 expresa que el delito es una omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente de esas palabras.

De ser así sería innecesario el elemento de la culpabilidad pues el mismo no se menciona en dicho artículo.

Sin embargo, en la definición del artículo 7 hállase incito dicho elemento, por ser uno de los conceptuales del delito.

Idénticamente acontece en orden la antijuricidad del acto u omisión, está incito en la fórmula sintética de la ley, por ser igualmente un elemento conceptual de la infracción.

Cuando la acción u omisión enviada no sea el caso concreto antijurídico, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho; no es posible hablar de la existencia de un delito, pues uno de los elementos integrantes de su contenido conceptual.

Las formas de expresión de la ley no agotan la idea conceptual del delito.

Fuera de la ley, por perfecta que sea su redacción que - dan pensamientos y esencias rectoras que norman el concepto - del delito; pensamientos y esencias que han de jugar papeles - importantes a través de la función creadora y de la interpre - tación. José Angel Ceniceros y Luis Garrido al explicar el ar - tículo, dicen:- Que dicha definición, encontramos que el pri - mer elemento es el acto u omisión, o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una - prohibición penal o ya abasteciéndose de un acto cuya ejecu - ción, impone la ley, pues una simple intención criminal no -- puede pensarse.

El siguiente elemento es el acto u omisión, las sancio - nes, las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito - si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado - como tal.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio orde - namiento, se descubrió los elementos siguientes:

- Una conducta o hecho.- Tipicidad, en lo tanto que exista una adecuación a alguno de los tipos que describe el pro - pio código.
- Antijuricidad.- En cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud.
- Imputabilidad.- Al no concurrir la excepción de no capa - cidad de obrar en derecho.

- **Punibilidad.-** Es una consecuencia más o menos ordinaria del delito pero no es elemento esencial del mismo.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- En función a su gravedad.

Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, la división que se distinguen la bipartita que son los delitos y sus faltas; y la clasificación tripartita que ésta habla de los delitos, crímenes y faltas o contravenciones.

En esta división se consideran crímenes, los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad por faltas o contravenciones, las infracciones o los reglamentos de policía y de buen gobierno.

2.- Según la forma de la Conducta del Agente.

Por la conducta del agente como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser la acción y la omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva.

Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde se deriva el resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente.

Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omi-

sión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.

De agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto que los de acción una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos simples de omisión y de comisión por omisión, también -- llamados delito de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dichos consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada con independencia el resultado material -- que produzcan; es decir, que se sanciona la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión o impropios.

Son aquellos en los que el agente decide actuar y -- por esa iracción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por iractividad, fórmula que se concretiza en la -- producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba a hacer, como -- ejemplo, el delito de comisión por omisión, se cita el -- de la madre que, con el deliberado propósito de darle -- muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produ-- ciéndose el resultado letal; la madre no ejecuta acta al -- guna, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión hay violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

3.- Por el resultado.

Según el resultado que producen los delitos se clasifica en Formales y Materiales.

A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción, a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Son delitos de mera conducta, sanciona la acción u omisión en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, (homicidio, robo, etc.).

4.- Por el daño que causan.

Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

Los primeros consumados causan un daño directo y

efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la -- norma violada como el homicidio, fraude.

Los segundos no causan daños directos a tales intereses, pero ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

El peligro es la situación en que se colocan los -- bienes jurídicos de la cual se deriva la posibilidad de causación de un daño.

5.- Por su duración.

Los delitos se dividen en instantáneos, instantá--neos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, el carácter instantáneo, según Soler no se le da al delito los efectos que él causa, si no la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley de la nota del delito instantáneo.

Existe una acción y una lesión jurídica, el evento consumativo típico se produce en un solo instante, como-

el homicidio y el robo.

Instantáneos con efectos permanentes.- Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. El homicidio se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencias de la conducta - perdura siempre; en las lesiones el bien jurídico protegido pero disminuye la alteración, en la salud permanece por tiempo determinado.

Continuado.- Este tipo de delito se dan varias acciones y una lesión jurídica, es continuado, es la conciencia y discontinuo en la ejecución. Carrara, dice que la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.

El delito continuado consta en la Unidad de resolución, la pluralidad de acciones, y la unidad de lesión - jurídica.

Según Alimena, el delito continuado, las varias y - diversas consumaciones no son más que varias y diversas - partes de una sola consumación, mientras que Soler, este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones cada una de las cuales importa en forma análoga de violar una ley.

Permanente.- Para Soler, lo define en los términos: "puede hablarse del delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma que permite, por sus características que se puede prolongar voluntariamente en el tiempo,

de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

Para Alimena, existe el delito permanente cuando to dos los momentos de su duración pueden imputarse como -- consumación permanente no al mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes.

En los delitos permanentes puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución, tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio.

6.- Por el elemento Interno o Culpabilidad.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en Dolosos o Culposos.

De acuerdo con nuestro Código Penal del Estado, los delitos Dolosos.- Son los que se proceden cuando el agente quiere que se produzcan total o parcialmente el resultado o cuando actúa o deja de hacerlo, pese el conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado o cualquier orden antijurídico. Culposos.- Son los que --- cuando se cometen sin dolo, pero con imprudencia o negligencia.

7.- Delitos Simples y Complejos.

En función de su estructura o composición, los deli

tos se clasifican en Simples y Complejos.

Los delitos Simples, son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio.

En ellos la acción determina una lesión jurídica -- inescindible. Los delitos Complejos, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de -- dos infracciones, cuya función de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la -- componen, tomadas aisladamente.

8.- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

Los delitos Unisubsistentes.- Se forman por un solo acto.

Los delitos Plurisubsistentes.- Se forman de varios actos.

Expresa Soler, que el delito Plurisubsistente a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito au tónomo.

El delito Plurisubsistente es el resultado de la -- unificación de varios actos, naturalmente separados.

9.- Delitos Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

Esta clasificación atiende la unidad o pluralidad -- de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho desc^{ri} to en el tipo.

El peculado por ejemplo, es delito unisubjetivo, -- por ser suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a -- formar la descripción de la ley, mas es posible su realización por dos o más.

Delitos plurisubjetivos.- Por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

10.- Por la forma de su persecución.

Como una reminiscencia del período de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo permite si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Varios autores opinan que no deben existir delitos perseguibles de oficio; que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta los intereses sociales y, por lo mismo, no abrazan situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular.

Si el acto quebranta a la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiere o no la parte ofendida y si cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a estar en otra rama del Derecho Penal.

La razón por la cual se mantienen en la legislación estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que en ocasiones, - la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delito que comete el delinciente, los delitos perseguibles de oficio, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en la querrela necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre los que se encuentran el adulterio, el rapto, el abuso de confianza.

11.- Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

Los delitos Comunes, son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las legislaciones locales.

Los delitos Federales, se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos Oficiales, son los que cometen un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos Militares.- Afectan las disciplinas del

ejército.

Los delitos Políticos.- Es el dolo específico, o sea, el propósito por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado.

12.- Clasificación de acuerdo con el Código Penal del Estado de Jalisco.

- Delitos contra la seguridad interior del Estado.- Conspiración, Rebelión, Sedición, Motín.
- Delitos contra la seguridad pública.- Evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas y objetos prohibidos, asociación delictuosa, pandillerismo, delitos de tránsito.
- Atentados a las comunicaciones.- Ataques a las vías de comunicación.
- Delitos contra la autoridad.- Desobediencia o resistencia de particulares. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.
- Delitos cometidos contra representantes de la autoridad.
- Delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. Cohecho, coalición, abuso de autoridad, peculado, concusión.
- Delitos de peligrosidad.- Vagancia y malvivencia.
- Delitos contra la seguridad y libertad sexual.- Atenta

dos al pudor, estupro, violación.

- Delitos contra el orden familiar.- De la suposición o supresión del estado civil, exposición de infantes, bigamia, incesto, adulterio, violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.- Profanación de sepulcros o cadáveres.
- Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas. Amenazas, extorsión, chantaje, allanamiento de morada, asalto, privación ilegal de la libertad y ---- otros derechos.
- Delitos contra el honor.- Golpes simples, injurias, difamación, calumnia.
- Delitos contra la vida y la integridad corporal.- Lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, - abandono de personas, investigación o ayuda al suicidio.
- Delitos contra el patrimonio.- Robo, abigarrato, abuso de confianza, usura, fraude, violación de depósito, delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores, despojo de inmuebles y aguas, daños a las cosas.

C A P I T U L O 3

LA ACCION PENAL

LA ACCION PENAL

Primeramente ¿En qué consiste la acción?

La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un "tipo de prohibición".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario".

ELEMENTOS DE LA ACCION

Se ha expresado en forma unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos: a) Manifestación de voluntad; b) Resultado y c) Relación de casualidad. Dentro de esta corriente incluimos a Ferrer Sama, Jiménez de Asúa y Antón Oneca y Puig Peña, igualmente V. Liszt señala como elemento de la acción, los antes enumerados, cuando dice que la idea de acto supone en primer término, una manifestación de voluntad, que la voluntad debe manifestarse frente al mundo exterior, que debe llamarse resultado y perceptible por los sentidos, y que a los dos elementos del concepto del acto, se debe agregar otra característica, que reuna las diferentes partes en un todo: la relación del resultado con la manifestación de la voluntad.

Yo estimo que los elementos de la acción son:

a) La voluntad o el querer.

La voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción.

ción por ello nos dice Petrocelli, que el denominador común - de todas las formas de conducta es el factor psíquico, es decir la voluntad.

Pero me pregunto ¿cuál es el concepto de la voluntad? -- aludiendo a este tema, enseñanza Maggiore "que la voluntad es la libre determinación del espíritu" (autodeterminación) que provoca a inervación y a movimiento, a también a determinación, un músculo.

La voluntad debe de referirse a la voluntad inicial: que rer la acción. Por tanto, se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad. Es lógico que el nexo que debe existir es entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad y el querer van dirigidos al movimiento corporal. Soller piensa "este interno del agente no debe ser referido al evento o resultado externo, pues el estudio de esta relación, no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad". Por ello, se ha sostenido que para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción, basta que el sujeto quiera su propia obra, aunque no quiera el resultado de él mismo".

Es necesario detenerse un momento sobre este elemento -- psicológico de la acción.

Del análisis de la voluntad como elemento de la acción - debemos sostener la inexistencia de la acción sin la concurrencia de la voluntad: No hay acción sin voluntad o querer, encontrándonos ante un aspecto negativo del elemento material del delito, que será objeto de estudio posterior.

b) Actividad o Movimiento Corporal.

El otro elemento de la acción, o sea el elemento externo, es la actividad o movimiento corporal. La ejecución, nos dice Caviello "es la actividad del agente que realiza al exterior la interna decisión".

La actividad en sí, no constituye la acción, pues falta el elemento; voluntad. Y ésta, aislada igualmente no interesa al derecho penal, puesto que "el pensamiento no delinque".

Se necesita la existencia del elemento psíquico y el elemento material para la configuración de la acción forma positiva de la conducta.

Se ha dicho a este respecto. Dados los elementos internos y el momento externo, no son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el momento externo de la ejecución, sea porque el derecho penal en general regula los hechos que se verifican en el mundo exterior y el derecho penal, en especie, prohibiendo aquellos que constituyen delitos, no puede referirse sino sólo a los hechos que se realizan en el mundo exterior, dado que las intenciones no son penalmente perseguibles.

c) Deber Jurídico de abstenerse, de no obrar.

Así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar.

LA ACCION PENAL, en concreto "es un poder jurídico de --

excitar y promover el ejercicio de la Jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia" (FLORIAN - EUGENIO, Derecho Penal en México -Abarca- Jus México, 1941).

El ejercicio de la acción penal, constituye en México un monopolio del Ministerio Público.

La prohibición de la autodefensa en el Estado moderno va aparejada al reconocimiento al particular del derecho de acción para la tutela de su patrimonio jurídico y lleva implícita la necesidad que el poder público por medio de los órganos adecuados (los del Ministerio Público) la ejerza en aquellos casos en que el interés general de la sociedad lo exija para mantener el normal desarrollo de la vida común.

El derecho de acción, constituye un límite, opuesto al ejercicio de la jurisdicción.

El tema de la acción constituye, para los procesalistas-contemporáneos, objeto importantísimo de sus preocupaciones. Sin embargo, en torno al mismo existen todavía considerables lagunas, que la doctrina no ha podido cubrir.

No se puede hablar actualmente de una teoría de la acción, sino de teorías sobre la acción, éstas se dificultan en dos direcciones; unas que consideran la acción como un elemento del derecho, como el derecho mismo en ejercicio; que otras distinguen entre el derecho material que se ejercita en el juicio y la acción.

La doctrina que podemos calificar de tradicional, concibe la acción como el derecho en ejercicio. La acción es en su

ma, el estado dinámico del derecho.

La acción, se dice en este sentido, es el derecho cuando pasa de la potencia al acto.

La acción en Roma genera el derecho y existía, no es un sistema de derechos sino un sistema de acciones; no hay más - que fijarse, para hacerse cargo, en la división romana tradicional del derecho en personas, acciones y cosas.

En Roma la acción era *ius perseguendi in iudicio*, pero, - en consecuencia de carácter, el elemento tribunal tenía una - enorme importancia. Perdida la organización procesal romana - el concepto de acción tiene que ir al concepto del derecho pa - ra obtener su significación, y entonces la acción viene a ser concebida como el derecho en ejercicio o el derecho reaccio- - nando contra la violación.

Para Savignini toda acción implica necesariamente dos con - diciones: un derecho y la violación de este derecho. Esta doc - trina que ha tenido una influencia decisiva en el pensamiento jurídico contemporáneo, fue desarrollada por el gran jurista - alemán en los términos siguientes: considerando en conjunto - nuestros derechos, resulta que unos existen en relación con - todos los hombres y otros solamente se ejercen respecto de in - dividuos determinados, cuyo último carácter presentan, desde - luego, las obligaciones. Pero la violación de nuestros dere - chos no es concebible sino por el hecho de una persona deter - minada, hecho que establece entre nosotros y otra persona una relación de derecho especial y nueva, cuyo contenido es la re - lación de violación. En consecuencia esta reclamación ejerci - tada contra una determinada persona y respecto de un determi - nado objeto también ofrece el carácter de una obligación de -

manera que el que ha sufrido la violación y el que ha terminado, o el demandante y el demandado, se encuentre en la situación respectiva de un acreedor y de un deudor.

Pero, en tanto que sea una nueva relación permanente en el estado de posibilidad y no determina acto alguno de la parte lesionada, no podemos considerarla como obligación verdadera y perfecta, sino como un germen susceptible de transformarse, por virtud de su natural desenvolvimiento, en verdadera obligación.

La relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción.

La palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho, en cuyo caso, bajo el acto de hipótesis de un proceso escrito, designa el acto escrito por el cual comienza el debate judicial. En este punto -escribe Savigni- sólo he de ocuparme de la acción en el primer sentido, esto es en el derecho de acción, pues el acto por el cual el derecho se ejerce, entra por sus condiciones y sus formas en la teoría del procedimiento.

Desde el punto de vista general se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones; un derecho y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible; y si no hay violación, el derecho no puede la forma especial de una acción; no existe la *actionata*, según la expresión exacta de los autores modernos. Por otro lado la violación del derecho puede manifestarse bajo diversos aspectos que en la práctica suelen confundirse. Así es que el adversario niega unas veces la existencia del derecho-

y otras veces la violación, o bien puede intentar una simple cuestión de hecho sobre un derecho que no se pone en duda.

El concepto tradicional de la acción que se confundía a la acción con la pretensión ha sido superada por la doctrina procesal moderna. Sin embargo, en algunos autores, en Caviello por ejemplo, aparece remozado y con nuevos bríos, pretendiendo sobrevivir. Este autor, que define la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho, distintos entre el aspecto potencial y su aspecto dinámico, y no obstante reconocer que en el segundo destaca con tanta claridad que parece tener vida propia, rechaza la tesis de la autonomía de la acción, a la que considera como una simple función de derecho subjetivo.

Las razones de Caviello son tan poco convincentes como las de quienes, antes que él negaron el carácter autónomo del derecho de acción.

En Alemania, Binder produjo en su libro *Proceso y Derecho*, al que Alcalá, Zamora y Castillo ha calificado de "el más poderoso intento reivindicatorio del klagerecht, para el derecho privado hasta el punto de que el autor estima que el derecho procesal debe reducirse a la doctrina de la relación-jurídica, a la forma y marcha del procedimiento y a los presupuestos procesales de la sentencia"; pero sin ningún resultado positivo.

La elaboración del nuevo concepto acción arranca del estudio de Windcheid sobre el *actio romana* y su polémica con Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como el derecho autónomo, encaminado a la rea-

lización de la ley por la vía del proceso.

Windcheid sostenía la identidad de la *actio romana* con el derecho subjetivo. Muther, por su parte llega a construir el derecho de acción como independiente del derecho subjetivo mismo (derecho concreto de acción); quien tiene un derecho in satisfecho tiene también el derecho de obtener una sentencia favorable; esto es el derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste, Muther consideraba pues, la acción como un derecho subjetivo público, que corresponde a quien asiste la razón para que el estado le conceda la tutela jurídica, mediante sentencia favorable, ejecución, etc. Este derecho público subjetivo tiene por presupuesto un derecho privado y su violación. El derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado.

Adolfo Wach, en su manual de derecho procesal civil desarrolló este concepto de Muther, considerando la acción como un derecho que se dirige al mismo tiempo contra el Estado y contra el adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia.

Desarrolló Wach la tesis de un derecho a la tutela jurídica, dirigido contra el Estado para que la conceda y contra el adversario para que la soporte. Este derecho a la tutela jurídica, según Wach, pertenece al derecho público, al procesal compete la regulación del interés jurídico de obrar, presupuesto de aquél.

Chiovenda define la acción como poder jurídica de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, la acción dice es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la acción.

tuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder que simplemente, sujeto a él.

Se trata, pues, de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad, garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que ha de sufrírselos necesariamente, sin que exista, para ellos, obligación contractual ni de ningún otro género.

En los derechos personales dice Rispoli -existe una relación entre derecho y deber-; en los potestativos entre el derecho y necesidad.

Afirma Chiovenda que la acción se agota con su ejercicio sin que el adversario pueda hacer nada para impedir la ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según la voluntad de la ley de la cual procede la actuación tenga una u otra naturaleza.

La autonomía de la acción se manifiesta más evidente en los casos en que la acción se encamina a obtener un bien que no puede ser prestado por ningún obligado, sino que únicamente puede conseguirse en el proceso.

La acción -escribe Chiovenda- "es un bien y un derecho autónomo y nace generalmente, del hecho de quien debfa conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida, ha transgredido la norma; por eso se busca su acción independiente de su voluntad".

También en estos casos -agrega- la acción arranca del derecho subjetivo (real o personal), derivado de aquella norma; los derechos son diferentes aunque pueden considerarse liga-

dos a un mismo interés económico; tiene vida y condiciones diferentes y el contenido profundamente diverso, la concreta voluntad de la ley -sigue diciendo- que corresponde a cada obligación, es mucho más extensa que la obligación misma, aún naciendo de una libre manifestación de la voluntad de los sujetos mientras que la obligación por sí constriñe al obligado a proporcionar al acreedor un bien de la vida mediante la propia prestación, la voluntad de la ley garantiza al acreedor -fuera la obligación por todos los medios posibles el bien a - que ésta se refiere.

Bulow niega que la acción exista como un derecho anterior al juicio, afirmando que sólo con la demanda judicial nace el derecho a obtener una sentencia justa; pero, como dice Chiovenda, ésta, más que una doctrina sobre la acción es la negativa de la acción.

Carnelutti conceptúa la acción como el poder de provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Pero el poder de acción no corresponde a una parte sino a las dos. El principio del contradictorio manifiesta la bilateralidad de la acción y sus razones. El contradictorio representa el complemento y correctivo de la acción de parte del proceso.

Cada parte actúa por su propio interés; pero la actuación combinada de estos intereses sirve a los fines del proceso. La acción supone, en síntesis, el ejercicio privado de una función pública.

El derecho de acción es -según Rocco- un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, que tiene como -

contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

Esto explica, con mucha claridad, como no siempre la acción es un derecho a un acto determinado y favorable, sino -- que puede en algunos casos, ser simplemente un derecho a un acto del Estado la independientemente de su contenido. Esto ocurre cabalmente en el proceso de la declaración. Aquel interés constituye el contenido del derecho de la acción, consiste en obtener del Estado la declaración de lo que es derecho en el caso concreto, y no la declaración del derecho de un modo más bien que el otro.

En cadena de los fines perseguidos por el actor, el obtener una sentencia favorable es el fin que el derecho no toma en consideración de modo alguno, pero el fin próximo o sea el interés que únicamente el derecho protege, es el de obtener una sentencia, es decir la declaración de una relación incierta.

Sólo de este modo se explica que el derecho de acción -- puede corresponder también al que no tiene el derecho material, y sólo así puede darse al proceso una base autónoma, independiente del derecho privado. La íntima razón de esta autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria y abstracta del interés que forma el contenido sustancial del derecho de acción.

Hugo Rocco concibe la acción, no como un derecho que corresponde solamente al que tiene razón -como aseguran los defensores de la teoría, de la acción como derecho concreto del que tiene en contra el que no tiene- sino como derecho abstracto y general que no depende como escribió Alfredo Rocco -necesariamente de la pertenencia efectiva de un derecho concreto subjetivo material, ni tampoco es un elemento subjetivo, que se refiere a la existencia de un derecho, buena fe.

Esa teoría -que representa también Plosz y Dos Reis -como señala certeramente Calamandrei- confunde el derecho de obrar con la mera posibilidad de obrar; la acción como actividad con la acción como derecho.

La acción es, en nuestro concepto un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndole innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción contra una doble facultad; la inicial de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La justificación del derecho de acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requieran en favor del actor la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda, ejercerla, de que efectivamente existe (circunstancia ésta, cuya determinación-corresponde al órgano encargado de juzgar).

Pero este concepto sólo puede ser admitido para la acción

ción como actividad de parte (ya actué directamente, ya por medio de representante).

La acción ejercitada por el Ministerio Público, en los casos en que la ley impone esta actividad no puede considerarse como derecho público subjetivo, sino como función pública atribuida a los miembros de esta institución en los casos taxativamente determinados por consideraciones de alto interés social.

Quien interviene representando al Ministerio Público lo hace por disposición expresa de la ley, y no cabe atribuirle la consideración de parte, puesto que no procede en defensa de su propio interés particular, sino en cumplimiento de una obligación oficial, derivada de su calidad de funcionario público, como miembro de una institución a la que se encomienda la defensa de la legalidad en aquellos casos en que su presencia en el proceso es exigida como garantía de la tutela de intereses que sin esta intervención no encontrarían eficazmente protegidos.

Redenti admite que la posición íntima o interna del Ministerio Público, en los casos en que el llamado al ejercicio de la acción es radicalmente distinta de la parte privada, -- porque ejercita una función pública y debe hacerlo según criterios de interés público pero que, no obstante, las manifestaciones extrínsecas de su actividad, en sus relaciones con los demás sujetos del proceso, parece que deben uniformarse a la disciplina general y habitual establecida para la parte, -- porque una cosa es la naturaleza de su intervención y otras -- normas a que se ha de sujetarse en su ejercicio. Lo que establece una separación entre la parte y el Ministerio Público es -- el motivo en virtud del cual actúa cada uno en el proceso civil y la finalidad inmediata que persigue.

El derecho de acción es para algunos tratadistas, una especie del derecho de petición; pero los que de tal modo opinan no se han dado cuenta de las diferencias esenciales que existen entre los dos derechos.

La acción consta de los tres elementos siguientes: 1.- sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar, 2.- la causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponde, y que ordinariamente, se desarrolla, a su vez, en dos elementos; un derecho y un estado de hecho contrario al derecho, mismo (causa petendi); 3.- el objeto o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante y el demandado, es decir, la parte, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción sin que la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho.

El que formule una demanda judicial, debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para planear litigios cuya solución no le importe en modo alguno.

Los prácticos franceses han concretado esta doctrina en la máxima siguiente: el interés es el ejercicio de la acción, debe ser directo, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; legítimo o protegido por el derecho, y actual o existen en el momento en que la acción se ejercite

y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

La noción del interés se refiere, en opinión a Montara, tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es la de la utilidad final -- subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho; y la referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda.

Cuando se habla de utilidad subjetiva, aclara Montara no excluye naturalmente la legitimidad de la demanda propuesta -- por medio de representantes, en los casos en que éstos puedan actuar en nombre del sujeto interesado.

Carrelutti escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito -- excelente para demandar.

Por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos demuestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo.

Constituye, a su vez el objeto de la acción elemento -- esencial de la demanda judicial; en el Derecho Mexicano se -- considera requisito fundamental de aquella la expresión del -- objeto u objetos que se reclaman, con sus accesorios.

Sin fijación de este objeto, realmente la demanda carece -- rfa de sentido.

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD PENAL

LA RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la ley de estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder a él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en el derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tienen acepciones diversas.

En un sentido que un sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de Anti-juricidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho si obra culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir en esa declaración teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señala la pena respectiva. (En este sentido I. Villalobos: "En resumen, la antijuricidad es una relación de hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; la responsabilidad lo es

entre sujeto y el estado relación, esta última que puede tomarse entre momentos: El relativo a la imputabilidad es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia -- procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que como forma de actuación, significa ya un lazo, jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado").

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado según la cual éste declara que aquél -- obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la casualidad psíquica. Por la indudable influencia de cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del derecho represivo. La escuela clásica, se fundamentó en tal elemento. La Revolución positiva y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar negó el libre albedrío y afirmó en segundo, el determinismo de la conducta humana.

Según los liberales albitristas por ser el individuo responsable, debe poseer, el tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección -- entre los diversos motivos de su conducta presentados ante su

espíritu ha de poder elegir libremente en forma voluntaria -- (Libre Albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad personal es consecuencia de la responsabilidad moral.

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre albedrío, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas resultantes de la herencia psicológica en lo filosófica del medio ambiente, etc.

La responsabilidad ya no es moral, sino social, el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Si bien no nos es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestro vivir, en sentido humano, consiste en una -- preferencia o elección constante entre posibilidades (múltiples o menos numerosas) que nos circundan; nuestra vida en libertad dentro de un marco limitado de posibilidad.

Para Ortega y Gasset, vivir es a la vez fatalidad y libertad, téngase también presente que para el mismo Garofalo -- (Sabio jurista del positivismo), el determinismo es una hipótesis a la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero -- nunca podrá ser popular, y esto es un bien.

La conciencia del pueblo, expresa siempre conceptual la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia, dignos de castigo; arrancan estos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un código no puede por lo tanto, prescindir del criterio de la responsabilidad moral porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas.

RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD:

Frecuentemente las palabras responsabilidad y culpabilidad son empleadas como sinónimos y esta equiparación carece en muchos casos de importancia; pero son cosas distintas. La responsabilidad es el título por el cual se carga a la cuenta de un sujeto el delito y sus consecuencias. Pero la responsabilidad no ha sido sustentada siempre en la culpabilidad, no ha sido cometido con ella en su esencia y extensión.

El tema se vincula directamente con los criterios filosóficos que sostienen la libertad o el determinismo del hacer humano.

Hoy es clara mayoría la que fundamenta la responsabilidad criminal en la culpabilidad y hace de ello un principio fundamental e ineludible expresado en la frase "Nulla poena sine culpa".

RESPONSABILIDAD:

Grande es la confusión que reina entre los autores al definir la responsabilidad, llegando algunos hasta ver en ella un presupuesto de la culpabilidad. En cambio en ciertas leyes procesales se usa el término "culpabilidad" como significativo de responsabilidad, al contrario de lo que ocurre en algunos códigos penales en que la expresión "responsabilidad" arguye a la culpabilidad o al menos la engloba.

Para hallar el concepto de responsabilidad que importa al ruspenalista es imprescindible separar la idea sociológica que de ella tienen los filósofos o los sociólogos y hacer una triple distinción; responsabilidad asegurativo-social, respon

sabilidad penal y responsabilidad civil.

La noción que une todas estas acepciones de la responsabilidad en su carácter de consecuencias. En efecto, responder viene del latín *respondere* y significa, en la acepción que nos importa; estar obligado.

Hay pues, una responsabilidad por la mera atribuidad, por la comisión de un acto, típicamente antijurídico (aunque no culpable), a la que hemos llamado responsabilidad asegurativo-social.

En cuanto a la responsabilidad por el delito (es decir, por el acto típicamente antijurídico y culpable).

Se diversifican en dos sus consecuencias jurídicas (y jurídicas son también las medidas consecuenciales, pero en vista del futuro, de la responsabilidad asegurativo-social); una pena que supone que alguien debe recibir una pena como retribución por el hecho punible culpablemente perpetrado; y otra civil, que importa la indemnización que alguien debe abonar por el daño producido por el delito.

Por lo que a nosotros respecta solamente nos interesa -- tratar, en este momento la responsabilidad penal.

Con razón dice Frías Caballero, que ésta "es la consecuencia del delito, a la cual se vincula la aplicación de la pena" y que por eso está afuera del delito mismo, mientras que la culpabilidad es un presupuesto de la pena, y por lo tanto, es el delito mismo en uno de sus aspectos, por eso, aunque esta última sea normativa y por ende, consiste en un juicio de reproche, no podrá jamás confundirse como concreta re

prochabilidad por el acto doloso o culposo, motivado y conforme al carácter del agente con la responsabilidad que recae sobre todo el delito y ésta fuera de él, puesto que es consecuencia suya.

Resumiendo: la responsabilidad penal es la consecuencia de la casualidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción valorativa-objetiva) del reproche de culpabilidad (noción normativa-subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley. Todos esos caracteres son necesarios para que surja la responsabilidad y, si alguno falta la consecuencia está ausente la punibilidad - en una hipótesis de "excusa absolutoria" la responsabilidad penal no surge.

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

Art. 11.- Son responsables de los delitos.

Todos los que tomen parte en su concepción, preparación o ejecución, así como los que inducen o compelen directa o indirectamente a otra a cometerlo. También los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del ilícito, por intervención posterior a su ejecución, siempre que ello sea consecuencia de un concierto previo que haya dado impulso a la infracción penal.

Comenta Raúl Carranca y Trujillo y Rivas.

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se halla en la casualidad co-respectiva entre varios responsables. Es así el delito, un denominador común a varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutor debe tenerse a los --

que voluntaria o consciente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado.

Tal es la "ejecución del delito" según el inciso comentado, los ejecutores responden al delito integrante, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo - entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma, que la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito como la tentativa; y lo mismo ha sido mantenido en cuanto a los delitos culposos.

También el artículo comentado se refiere a los que interviene en la preparación del delito. El suministro de medios para la ejecución -armas, llaves, planos, etc.- configuran la complicidad. Son cómplices los que prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión -- del delito, pero sin que su auxilio sea necesario.

Por último, se refiere el mismo artículo a los que intervienen en la concepción del delito.

Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el ya citado artículo.

Para que haya co-delincuencia, según Cuello Calón, se refieren las siguientes condiciones:

- A).- Intención de todos los copartícipes de realizar el mismo y determinado delito, debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado de la ejecución; en los delitos culposos no cabe la co-delincuencia.

B).- Todos los copartícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito; no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso; -- tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, -- pues la co-delincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración.

Los inductores son también autores intelectuales del delito por instigar sobre el autor material. La inducción -de -inducir, investigar, mover, persuadir a uno- puede consistir en dádiva, -consejo, promesa, error, etc.-, lo que se exige -es que represente el impulso del delito.

Los que compelen -de compeler; obligar a uno por fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere- a otro a cometer el delito, v.g.r. por mandato, orden, coacción, moral, etc.

Son también autores intelectuales, el compelido puede ser responsable si obra en estado de necesidad, a virtud de obediencia jerárquico-legítimo, etc. Pero el que compele siempre lo es.

En cuanto a los cómplices concretamente, se puede decir que es condición que presten su auxilio o cooperación por actos previos o coetaneos y accesorios, a sabiendas de que ---ellos favorecen la ejecución del delito; todo ello por concierto previo con el ejecutor.

El auxilio o cooperación puede ser de cualquier especie. Es decir, pueden ser materiales o morales. Incurrir en compli-

cidad el que guarda silencio sobre el delito que sabe que va a cometerse, con el designio de reforzar así la resolución -- criminal del delincuente o facilitar su ejecución.

Jurisprudencia.- La participación delictuosa o con concurso de agente en los delitos, presupone un acuerdo entre -- los que participan en la realización de una acción típica de tal manera que existe entre ellos no sólo el lazo psíquico de una común intención, sino además el carácter adicional que en la relación causal se requiere para la producción del resultado.

Por ello responden no sólo los autores (intelectuales y materiales), sino además los cómplices y encubridores (forma ésta de participación también recogidas en los códigos mexicanos), puesto que la suma de actividades conscientemente dirigidas a un fin han producido el resultado, aún cuando los primeros ejecuten la acción fundamental y los segundos accesoria, con el carácter excepcional los códigos recogen con referencia a los delitos de lesiones y homicidio una regla especial de punición para aquellos casos en que se ignore quién o quiénes infirieron la lesión, pero su operación supone la imposibilidad de determinar el previo acuerdo en la actividad delictuosa, ya que de lo contrario operarían las reglas generales de la participación. (Suprema Corte 1 Sala 7122/58).

El Artículo 12 del Código Penal del Estado de Jalisco. - Establece lo siguiente: si varios delincuentes forman parte en la realización de un delito determinado y algunos de ellos comete un delito o distinto sin previo acuerdo con los demás, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los siguientes requisitos:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados.
- III.-Que no haya sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito o que habiéndolo estado, haya hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

C A P I T U L O 5

LA ECONOMIA PROCESAL EN LA INSTAURACION DE UN PROCEDIMIENTO AGIL AL INculpADO QUE ACEPTE SU RESPONSABILIDAD.

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD
ARTICULO 13 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

- 1.- Causas de inimputabilidad.- Todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo, o a la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Por ejemplo:
- a).- El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal;
 - b).- La demencia u otro trastorno mental permanente del infractor;
 - c).- Encontrarse el activo, al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión, bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producida en forma accidental o involuntaria;
 - d).- La sordomudez, ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los cinco años de edad, cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, si esto lo privó de los conocimientos indispensables, de orden ético o moral, que le permitan distinguir el bien del mal;
 - e).- El miedo grave, cuando éste ofusque el entendimiento de tal manera que el activo pierda su voluntad de actuar y obre, por ende, sin discernimiento.

Las circunstancias que se mencionan en los cuatro últimos incisos de esta fracción, sólo obrarán como causas de inimputabilidad cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y poder-

se determinar conforme a tal comprensión.

II.- Causas de inculpabilidad.- La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad (intelectual y volitivo). -
Ejemplo:

- a).- El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o de alguien ligado a éste por vínculos cercanos de parentesco o por lazos de amor o de estrecha amistad;
- b).- Ejecutar un hecho que no es delictuoso, sino por -- circunstancias del ofendido, si el ejecutor lo ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;
- c).- Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito;
- d).- El error de hecho, esencial e invencible; y
- e).- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, cuando su orden no constituye notoriamente un delito.

III.- Causas de Justificación.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Por ejemplo:

- a).- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley;
- b).- Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, por un im

pedimento legítimo o insuperable;

- c).- El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio producible y menos perjudicial;
- d).- Ocultar al responsable de un delito o los efectos-instrumentos del mismo, cuando no se hiciera por interés bastando, siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o --- adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y
- e).- La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes del otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, violenta o ilegítima que genere un peligro inminente.

No operará tal excluyente, si el activo provoca la agresión o si previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con la causa la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa quien de

noche rechace un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entrada de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores; la misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en el lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que debe de cuidar, siempre que la persona del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso.

En el caso de exceso en la legítima defensa que se menciona en el artículo 13 del Código Penal del Estado, se aplicará al infractor la pena de tres días a ocho años de prisión.

LA ECONOMIA PROCESAL EN LA INSTAURACION DE UN PROCEDIMIENTO -
AGIL AL INculpADO QUE ACEPTA SU RESPONSABILIDAD.

Lo primero para hablar de una economía procesal sería empezar desde que es aprehendida una persona, la cual ha cometido un hecho delictuoso, debe ponerse a disposición de un juez como lo señala el artículo 107, fracción XVII, párrafo tercero de nuestra Constitución a las 24 horas siguientes de la aprehensión llevada a cabo por una autoridad o persona en particular con esta última no existiría problema, ya que existe legislación al respecto para sancionarla penalmente así como a cualquier otra autoridad pero erróneamente al Agente del Ministerio Público no se le puede sancionar penalmente, ya que su principio de irresponsabilidad del cual goza y que tiene por objeto protegerlo de los individuos que él persigue en juicio y que pueden ser atropellados en sus derechos sin poder proceder en contra de esta institución que ejerce la acción penal siendo ésta uno de sus atributos constitucionales y señaladas en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco. Para el fin que persigue mi trabajo debe desaparecer esa prerrogativa de irresponsabilidad para el llamado Representante Social, aunque sea nada más en los casos en que el inculcado acepte su responsabilidad en la comisión de un delito y así hacer válido el principio de que una justicia debe ser pronta y expedita sino es -- justicia. Lo anterior lo manifiesto porque en la actualidad el Agente del Ministerio Público es una autoridad imponente para ella a la de un Juez por la forma en que se muestra estructurado nuestro sistema político y la división de poderes en donde el poder Ejecutivo se encuentra ubicado como un superpoder, siendo el Agente del Ministerio Público un instrumento a sueldo de los intereses del Ejecutivo y como consecuencia lógica, al servicio de las personas que se encuentran en ese momento-

en el poder y sin tener nada que ver el bienestar social, para mí sería saludable que se le sancionara penalmente al Agente del Ministerio Público, primero con una sanción económica y en caso de reincidencia, sancionarlo penalmente y destituirlo de su cargo.

La pregunta sería ¿quién será el encargado de sancionarlo?, pienso que el Procurador de Justicia del Estado, con aviso del Agente del Ministerio Público, donde se remitió al detenido o citado ya que en los datos de la averiguación se sabrá la fecha exacta de la aprehensión y entonces se proceda en contra del responsable, así también que le resultare responsabilidad al Agente del Ministerio Público de la adscripción que omitiera dar aviso de lo anterior, el Juez, a petición de la parte acusada deberá de notificar al Procurador de Justicia del Estado esa anomalía de su subalterno para que lo sancione económicamente si es la primera vez, si es la segunda que lo destituya de su cargo y que le resulte responsabilidad penal, en cuanto a la notificación que se le haga al Procurador, éste deberá de contestarle al Juez a más tardar a 5 días de la notificación.

Lo anterior sería en cuanto a lo que corresponde a la Autoridad consignadora o a la que aprehende o detiene a una persona y en particular al Agente del Ministerio Público, pero lo más importante para mí, sería en todo caso en la forma en que llevaría a cabo el Juez el Procedimiento para la persona que reconoció y se declaró confesa del delito que se le imputa y que lo único que desea es que se le sentencie a la brevedad posible llevando a cabo todo el procedimiento como lo señala nuestra Constitución sin violar ninguno de sus preceptos, debiéndose dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la Justicia, se le hará saber en audiencia pública el nom-

bre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y puede contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria; (Artículo 20 fracción III). Así también -- respetar en todos sus términos el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que adopte la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Por eso, cuando se haya dictado el auto de formal prisión o haya concluido el término constitucional debe de obrar en autos el cargo correspondiente como lo señala el artículo 20-IV Constitucional y de no comparecer el testigo u ofendido con el cual resulte contradicción en la declaración dentro de las 24 horas de haber sido consignado se lleve a cabo un comparendo supletorio como lo señala el artículo 214 del Código de Procedimiento Penal en el Estado, debiendo de obrar en autos el citatorio correspondiente y al dorso la forma en que citó al testigo u ofendido para que exista una prueba de que fueron citados conforme a la ley y con firma del que llevó la cita y la de su superior inmediato.

Asimismo que se le respete íntegramente lo que señala el artículo 20, fracción I que a la letra dice: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena, cuyo término

medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

De lo anterior se desprende que en ningún momento la Constitución nos señala que no se admitirán como fianza por ejemplo: acciones, bonos u obligaciones emitidas por el Gobierno Federal o sus empresas descentralizadas o centralizadas, como bonos del ahorro nacional, petrobonos, acciones de teléfonos, porque la situación económica que vive el país y la etapa de crisis e inflación que padecemos y tal parece progresiva e interminable y aunque parezca demagógico pero siendo realista, ataca a la clase de bajos ingresos y a la gente marginada y pobre de esta nación, la cual no cuenta con las cantidades que fija el juez o con bienes inmuebles para garantizar la fianza ante la afianzadora sería más lógico que alguien le proporcionara al indicado o procesado las garantías antes señaladas que el inculcado poseyera bienes inmuebles a las altas cantidades que pide el Juez como fianza, ya que hablar de una fianza de 50,000.00 (cincuenta mil pesos) en efectivo que es lo mínimo que pide un juez en la actualidad, es imposible de cubrir por un obrero que gana el salario mínimo profesional que se percibe en esta zona económica.

Después de haber dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso inmediatamente se remitirá al procesado para que se le haga un estudio criminológico por un grupo de profesionistas y técnicos, los cuales dependerán económicamente del Poder Judicial del Estado, debiendo estar compuesto de:

BIOLOGOS.- Por lo menos 2, los cuales deben de estudiar-

la conducta antisocial como un ser vivo, desde sus antecedentes genéticos hasta sus procesos anatómo-fisiológicos; la influencia de los fenómenos biológicos en el crimen.

ANTROPOLOGOS.- Que se dediquen al estudio de las características físicas y mentales del autor de un delito.

PSICOLOGOS.- Serían los que estudiarían la conducta antisocial y los factores psicológicos que influyen en el acto -- criminal y qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él.

PSIQUIATRAS.- Llevarían a cabo exámenes mentales para determinar su capacidad de aprendizaje y hacerle una entrevista a conciencia y no las que se hacen actualmente que son en verdad una tremenda burla en las cuales le preguntan sus generales y señalan al juez si esta persona tiene capacidad o no de advertir la trascendencia social y moral de sus actos (Ejemplo, página 82-83) y hacerle hasta electro-encefalogramas por si hay lesión.

MEDICOS.- Los cuales llevarán a cabo auscultaciones, exploración, análisis y lleve a cabo todo tipo de exámenes médicos que le requiera el Juzgado, por ejemplo por decir uno, el examen clasificativo probable, el cual es muy tardado para -- que lo remitan los Médicos Legistas y Forenses y ya no se diga los Médicos que emiten una responsiva médica para que remitan su examen clasificativo definitivo, éstos duran meses para mandarlo por lo que es mejor que el médico dependiente del poder Judicial emita un examen clasificativo probable y así -- sentenciar al procesado a la brevedad posible.

SOCIOLOGOS.- En mi particular punto de vista éstos son -- los más importantes, ya que llevarán a cabo un estudio comple

to del medio ambiente donde se desarrolló el procesado, su capacidad económica, tanto de él como de su familia, porque no sería justo que se condenara con el mismo grado a una persona que ha carecido de lo más indispensable y ha vivido y desarrollado en un medio con muchas carencias y necesidades que una persona que lo ha tenido todo económicamente y educacionalmente, para el momento de dictar sentencia se toman en cuenta todos estos aspectos como lo señala el artículo 41 del Código Penal del Estado.

MAESTRO NORMALISTA.- El que llevaría a cabo el examen conscientemente y no como se llevan a cabo actualmente en los juzgados, haciéndolo los actuarios, los exámenes educadores - (Ejemplo, página 84) y por consiguiente el grado de educación que tiene el procesado.

PERITOS.- Los cuales en caso de delitos patrimoniales darían su valuación del daño o del monto del cuerpo del delito, así como poder tener a la mano de todo tipo, de idiomas, dactilógrafos, calígrafos, balística y todos aquellos que puedan emitir un dictamen para el mejor esclarecimiento de los hechos o un estudio consciente para que el juez pueda dictar una sentencia justa y apegada a derecho, y en todo caso si no se cuenta con los peritos que se necesitan en ese momento, que se contraten por fuera y a cargo del Poder Judicial del Estado.

Con lo anterior, pretendo que se lleve a cabo el peritaje correspondiente, así como cualquier examen sin ninguna prórroga, por ejemplo el peritaje de tránsito lo deben de notificar los peritos del Poder Judicial para determinar la reparación del daño.

En la actualidad se llevan los expedientes por duplicado y el notificador tiene que cargar con los dos expedientes, lo cual para mí es innecesario, ya que el original se quedaría con el notificador para que lo notificara o lo pasara con los peritos y profesionistas del poder judicial para que rindieran su dictamen acerca del proceso en cuestión y la copia se quedara en el secreto del juzgado para si alguna de las partes se le quiere notificar ahí mismo lo haga y no andar siempre buscando al notificador, el cual casi nunca se encuentra, con lo anterior se le ahorraría mucho trabajo al notificador y la justicia sería más pronta y expedita, teniendo validez tanto la notificación en el original con la firma del notificador y la copia con la firma del primer secretario.

Deben los peritos y los profesionales del poder judicial, rendir el dictamen a los peritajes que hayan llevado a cabo con el procesado a más tardar 20 días hábiles después de la entrevista, ya que los datos recibidos por el juzgado éste le cerrará la instrucción y se le pasará el expediente al Ministerio Público para que formule sus conclusiones en los términos del artículo 281 C.P.P. del Estado de Jalisco, esto es en el caso de que fueran acusatorias se estará en el artículo 288 C.P.P. recibidas éstas inmediatamente se le correrá traslado al defensor de la parte acusada para que en un término de 5 días de contestación de las mismas (art. 288 C.P.P.) al día siguiente de que el inculpaado o su defensor presenten sus conclusiones se citará personalmente para la audiencia de ésta, en la cual el defensor o el Ministerio Público podrán presentar todas las pruebas que le crean conveniente para desahogarse ahí mismo, las cuales deberá también analizar el juez para dictar una sentencia, la cual sería a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la audiencia de vista.

Este nuevo procedimiento se podría utilizar todos los re

cursos posibles, revocación, apelación y revisión oficiosa, - denegada apelación, queja y promover cualquier incidente como impedimento, excusas y recusación de autos, responsabilidad civil. Sin que por esto se vaya a llevar a cabo otro dictamen criminológico, ya que los encargados de emitirlo serfan los mismos para cualquier juzgado. El Departamento Criminológico-estarfa integrado por todos los que anteriormente están señalados, siendo uno de ellos el director, el cual estará subordinado por cualquiera de los jueces, el cual podrá removerse si no remite el examen que le hizo al procesado en los términos de 20 días hábiles de cuando es entrevistado el procesado y de cualquier parte del Estado, o por comprobársele que ha recibido dádivas para dictaminar a favor de una persona por la cual le resultarfa una sanción penal como serfa el delito de cohecho y en ese momento de que sea removido al director de su cargo se nombrará un nuevo director de entre todos los demás que forman el cuerpo de consulta y análisis del Poder Judicial.

Finalmente el juez debe basarse para dictar sentencia, - el examen criminológico para determinar su peligrosidad y no basarse en que el procesado aceptó su culpabilidad para imponerle una pena máxima, la cual si el individuo es muy peligroso pues sí, pero si no lo es, que le aplique la mínima que se ñale el código. Así se evitarán maniobras de los Abogados para dilatar un procedimiento y al juez se le obligarfa a cumplir con la ley, señalándole los términos para sus actos.

Si la sentencia dictada por el juez no excede de 3 años, y como es el caso del 80% y el sentenciado llena todos los requisitos de ley, tendrá derecho a la suspensión condicional - de la pena, la cual serfa de gran ayuda para la gente que no pudo salir libre con la provisional bajo caución por no con-

tar con el dinero suficiente para cubrirla. Se verfa en un momento que con la mínima cantidad saldrfa en libertad garantizando el juzgado con la póliza de fianza de \$3,000.00 a \$ 4,000.00 pesos y dejando en la afianzadora una cantidad como de \$ 300.00 a \$ 400.00 pesos, claro independientemente de la reparación del daño, la cual debe de obrar en autos de que ha sido cubierta esta obligación.

Principiando así la readaptación social de la persona - que ha cometido un delito y que en el momento en que es aprehendido sienta que no se obra arbitrariamente y que se le trata con justicia y apegado al derecho dejando de ser el derecho penal un derecho que reprime a la clase baja como lo he demostrado con el presente trabajo, en donde se comprueba que los que no cuentan con bastantes recursos económicos en este país, no reciben la justicia que se encuentra marcada en nuestra -- carta magna.

Así mismo, por medio de este trabajo también solicito -- que se lleve a cabo la identificación al procesado hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria, no antes, como se lleva a cabo actualmente en los juzgados en los cuales se les identifica después del auto de formal prisión.

A los procesados foráneos deberán de trasladarlos a la -- entrevista con los peritos y los jueces no dictan una sentencia hasta que obre en autos el estudio correspondiente con -- los términos antes señalados.

Los delitos por querrela de parte cuando el ofendido no de su perdón expreso deberán pedir las informaciones correspondientes a los peritos del poder Judicial para dictaminar -- sobre la reparación del daño después de dictado el auto de --

formal prisión e inmediatamente de recibir ese informe darle-
vista al Agente del Ministerio Público para que rinda sus con-
clusiones y citar para la audiencia de defensa y sentencia y-
en todo caso que no existe daño alguno por ejemplo en las ca-
lumnias después del auto de formal prisión se pasará a conclu-
siones e inmediatamente pasar a la audiencia de vista y sen-
tencia. A estos procesados se les dictaría sentencia a más --
tardar en un mes.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DEPARTAMENTO DE MEDICINA FORENSE
DICTAMEN MEDICO PSIQUIATRICO

OFICIO No. 0618
EXPEDIENTE. SP/232. 1/574(85)

ASUNTO: Se remite dictamen Médico Psiquiátrico
GUADALAJARA, JAL. A 17 DE Febrero 1985

C. JUEZ TERCERO DE LO CRIMINAL

P R E S E N T E

ANTECEDENTES:

AV. PRE NO. _____
SU OFICIO NO. 113 EXP. 3/85-C
DE FECHA 18 de Enero
RECIBIDO 17 de Febrero

CON RELACION A SU ATENTO OFICIO EN ANTECEDENTES, EL SUSCRITO MEDICO FORENSE PSIQUIATRA ENCARGADO DE LOS PERITAJES OFICIALES EN LOS ARTICULOS 41 y 42 DE LA LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PROCEDIO A EXAMINAR A UN INDIVIDUO QUE DIJO LLAMARSE:

ANGEL GOMEZ GUERRA

LLEGANDO A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- 1.- DATOS GENERALES: Persona de sexo masculino, de 40 años de edad, casado, chofer, cursó hasta el tercero de primaria.
- 2.- ESTUDIOS PRACTICADOS: Se le practicó una entrevista Psiquiátrica directa.

- 3.- DESCRIPCION DEL HABITUS EXTERIOR: No presente señas particulares, íntegro físicamente, bien conformado.
- 4.- ANTECEDENTES CONDUCTALES: No usa drogas, no toma alcohol.
- 5.- DESCRIPCION DE CONDUCTA Y ACTITUDES: Durante la entrevista se mostró tranquilo.
- 6.- COMISION DEL ACTIVO DELICTIVO.- Tipo de delito, robo, lesiones y extorsión, versión del procesado; no acepta los delitos.

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE QUE: ANGEL GOMEZ GUERRA NO PRESENTA ALTERACION DE SUS FUNCIONES MENTALES Y POR LO TANTO ES CAPAZ DE ADVERTIR LA TRASCENDENCIA SOCIAL Y MORAL DE SUS AC--

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

DR. ARTURO RAMIREZ LOIS

C. JUEZ TERCERO DE LO CRIMINAL
P R E S E N T E.

El suscrito Profesor Normalista nombrado como perito en los términos de ley, en relación al examen práctico al procesado.

Bajo protesta de decir verdad, tengo el honor de exponer:

1.- Que la instrucción del examinado en la actualidad co rresponde.

2.- Que sus costumbres corresponden a los individuos per tenecientes a la clase de nuestro pueblo.

3.- Acostumbra las bebidas embriagantes, las drogas o -- enervantes, según dice.

4.- Presenta retardo, alteraciones mentales, al parecer.

5.- En la infancia y juventud del refinado individuo se encauzaron sus aptitudes para el desarrollo de ellas.

6.- Estimo que para la regeneración y readaptación so-- cial de dicha persona, en caso de ameritar sanción privativa de la libertad, deberá de sometersele a un régimen de trabajo y de superación intelectual correspondiente.

A T E N T A M E N T E

AMECA, JAL.

EL PERITO EDUCADOR.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

La pregunta sería ¿Por qué hablar de los antecedentes -- históricos del derecho penal en México? ¿Por qué hablar del delito? ¿Por qué de la acción penal? ¿Por qué de la responsabilidad penal? en un procedimiento ágil donde las personas -- aceptan su culpabilidad en un hecho delictuoso. Por lo tanto procede a concluir:

- 1.- La necesidad de saber cómo se aplicaba el derecho penal en la antigüedad aquí en México y la evolución que ha sufrido a través del tiempo ya que en el pasado se caracterizó por su crueldad e injusticia.
- 2.- Tal situación tenía su explicación: El poder absoluto -- concentrado en el rey y un grupo de privilegiados, se valía de atroces formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre las masas populares.
- 3.- Los delitos, su raíz es latina y procede de delinquere -- que significa apartarse del buen camino o como manifiesta Carraca: "El delito es violación de un derecho".
- 4.- Muchos criminalistas han tratado de formular una noción del delito en su esencia, una noción de tipo filosófica -- que sirva en todos los tiempos para determinar si un hecho es o no lo es de tipo delictuoso.
- 5.- Tales han sido los esfuerzos, para encontrar la noción -- del delito que se ha encontrado una íntima relación con la vida social y jurídica del pueblo.
- 6.- El delito no significa estudiar al delincuente sino a --

examinar el delito en cuanto a la acción del hombre que- él delinque, acción sociológica, moral y social califica da, ya que se dice que el delito compromete las condicio nes de existencia de la conservación y desarrollo de la sociedad.

- 7.- Para poder medir una pena se le aplicará a cada delin---
cuenta según el tipo del delito. Para esto se tendrá que
ver qué clase de delito es, y para contemplar si es un -
delito deberá de contar con cada uno de sus elementos --
constitutivos, para que forme un delito.
- 8.- Para que pueda configurarse un delito tendrá que ser una
conducta humana, ya que el daño que se causará no entra-
rfa a formar un delito sino existe una acción humana.

Debe ser antijurfdica.- Al estar en oposición a una
norma Jurfdica debe lesionar o poner en peligro un inte-
rés jurfdicamente protegido, y así sucesivamente hasta -
no encontrarse configurado el delito.

- 9.- La acción.- Consiste en la actividad o el hacer volunta-
rio, dirigido a la producción de un resultado.

Los elementos de la acción son:

- a) Manifestación de voluntad.- Todas las formas de con-
ducta va adherida a una voluntad.
- b) Resultado o actividad.- Que se refiere a los hechos
que se realizan en el mundo exterior dado que es ob-
jetivo ya que no se puede delinquir en el pensamien-
to.
- c) Realización de casualidad.- Existe en la acción es-
ra relación de causa y efecto.

10.- Para hablar de la acción penal puedo decir que es un monopolio del Ministerio Público y es el poder Jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia.

11.- La Responsabilidad Penal.- Es el deber Jurídico que tiene una persona imputable para responder de sus actos ante el poder público, siendo las causas excluyentes de -- responsabilidad las siguientes:

- a) Causas de inimputabilidad.- Son todas aquellas causas de anular o neutralizar ya sea el desarrollo, o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.
- b) Causas de inculpabilidad.- La inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad intelectual y evolutiva.
- c) Causas de Justificación.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

12.- La economía procesal que pretende que se instaure será -- en forma legal y protegiendo nuestra Constitución sin -- contravenirla, pero sufriendo algunos cambios el Código de Procedimiento Penal en el Estado y agregando algunos artículos a éste, y al Código Penal del Estado como a la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

13.- La reforma debe consistir en lo siguiente:

- a) Que se le quite el principio de irresponsabilidad --

- al Agente del Ministerio Público ya que como lo comprobé defiende los intereses de su patrón en turno sin tener nada que ver el bienestar social.
- b) Que se aplique sin pretexto alguno la Constitución Mexicana y muy en particular los artículos 107 fracción XVII párrafo tercero, artículo 20 fracción III y el artículo 19.
 - c) Que se lleve a cabo un careo supletorio en los casos que los testigos u ofendidos no comparezcan dentro de las 24 horas de la consignación.
 - d) Que sea aceptada como fianza cualquier acción u obligación que se encuentre en el mercado de una empresa del gobierno.
 - e) Que se instaure un equipo de peritos y profesionistas para llevar a cabo estudios clínicos a una persona que ha cometido un delito y se encuentra confeso del mismo y determinar ante el juez el peligro de este individuo para que éste a la vez dicte una sentencia de acuerdo a su peligrosidad y no basarse en que se ha declarado culpable para fijarle una pena máxima. Los peritos serían los encargados de remitir toda clase de peritajes de tipo médico, valuadores, etc. Estos peritos y profesionistas dependerían directamente del Poder Judicial y remitirán -- los informes a más tardar veinte días hábiles de haberse hecho la petición.
 - f) Que se le identifique a la persona que ha delinquido hasta que se le declare en sentencia firme que es culpable.
 - g) En los delitos por querrela de parte cuando haya -- que reparar el daño que los peritos manifiestan el monto de lo dañado y que el procesado consigue esa cantidad y se sobresea ese juicio, y cuando no haya

reparación del daño que se le de vista después del auto formal prisión para que formule conclusiones.

De todo lo anterior lo que se siente y se palpa es que el actual derecho penal de México se encuentra en -- una crisis ya que se considera que la ley y la legislación son demasiadas rígidas como para regular la actual realidad dinámica y tecnificada; que se requiere algo -- más elástico, capaz de una reacción rápida frente al cam bio de la situación social.

- 14.- Por lo tanto propongo: que se reforme los siguientes artículos:

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 59.- Las notificaciones se harán en cualquiera de los expedientes, ya sea en el original que --- aportará el notificador o en la copia, la cual se quedará en el juzgado y se harán a más tardar el día siguiente que se dicten las resoluciones que lo motiven.

ARTICULO 171.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que haya causado ejecutoria para los efectos que procede.

ARTICULO 214.- Todos los careos serán supletorios siempre y cuando el indiciado se encuentre confeso y no concurren las personas que sostienen una versión distinta al acusado dentro de las cuarenta y ocho horas de ha-

ber sido éste consignado.

ARTICULO 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requiere conocimientos especiales, se procederá con intervención directa de los peritos del Poder Judicial.

ARTICULO 222.- Las partes se estarán en lo que determinen los peritos del poder judicial en caso de que no lleguen a un acuerdo los peritos de las partes interesadas.

ARTICULO 227.- El funcionario que fije las diligencias fijará a los peritos del Poder Judicial veinte días hábiles. Si transcurrido ese término no rinden su dictamen, se hará uso de una sanción que consistirá en la destitución por orden del juez instructor al director del cuerpo de peritos.

EL CODIGO PENAL DEL ESTADO

ARTICULO 145.- Agregarle otra fracción, la cual sería la XI y a la letra diría: Cuando el Agente del Ministerio Público no remita a más tardar en veinticuatro horas la averiguación correspondiente a un juez competente cuando el detenido haya aceptado su culpa y teniendo datos de que es la segunda vez que se lleva a cabo dicha conducta por el Representante Social.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 22.b).- El personal subalterno y un cuerpo de peritos que determine el presupuesto de egresos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Guillermo Hernández Peñalosa
"El Derecho en Indias y en su Metrópoli"
Editorial Temis Bogotá D.E. 1969.
- 2.- Miguel Angel Cortez Ibarra
"Derecho Penal Mexicano, México, 1971.
- 3.- Julio Acero
"Procedimiento Penal en México, Séptima Edición".
- 4.- Fernando Castellanos
"Lineamientos Elementales del Derecho Penal"
- 5.- Rafael de Piña Vara
"Diccionario de Derecho"
- 6.- Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas.
"Código Penal Anotado"
- 7.- Código Penal del Estado de Jalisco.
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
- 9.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 10.- Alfonso y Raúl Quiroz Cuaron
"El costo Social del Delito".
- 11.- Ricardo Abarca
"El Derecho Penal en México". México, 1941.